



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º.- Objeto.

Esta ley reglamenta el artículo 13º de la Constitución provincial mediante el cual se reconoce el derecho al acceso a la información pública completa, veraz, adecuada y oportuna.

Artículo 2º.- Garantía.

El Estado Provincial reconoce y garantiza a toda persona el derecho de acceder a la información pública. Los derechos, obligaciones y responsabilidades que emanan de la presente son directamente operativos.

Artículo 3º.- Legitimados pasivos.

Están obligados a brindar información pública los tres poderes del Estado provincial, órganos centralizados o descentralizados, Tribunal de Cuentas, Entes Autárquicos Provinciales, Universidad, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta o con participación Estatal en la formación de decisiones societarias, Entes Privados prestatarios de Servicios Públicos, Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento, Ministerio Público, Fondos Fiduciarios constituidos por el Estado Provincial o con participación de éste, Concesionarios y demás Contratistas del Estado y personas privadas a las que se haya otorgado subsidios o aportes públicos, en relación a éstos, los municipios y las comunas.

Artículo 4º.- Alcance.

Se considera "información pública" todo documento o dato sin importar el formato (escrito, fotográfico, grabación, soporte magnético, digital o en cualquier otro), que haya sido creado u obtenido por los sujetos mencionados en el artículo 3º o que obre en su poder o bajo su control o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente con recursos estatales o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de reuniones oficiales o cualquier tipo de dato producido, obtenido o en poder del Estado y demás sujetos obligados.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

Artículo 5º.- Deberes.

Los responsables de brindar información pública están obligados a disponer de su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio, fácil y oportuno acceso, debiendo ser recopilada en el medio de almacenamiento de datos de acceso más universal que permita la tecnología disponible.

Artículo 6º.- Principios.

El derecho de acceso a la información pública reconoce:

- a) la presunción de publicidad de todos los actos emanados de los sujetos obligados;
- b) la máxima apertura y divulgación de la información, para garantizar el derecho de manera proactiva, completa y actualizada;
- c) la interpretación limitada del régimen de excepciones;
- d) la aplicación del principio de informalidad al momento de solicitar la información;
- e) el principio de gratuidad;
- f) la no discriminación.

Artículo 7º.- Recaudos formales.

La solicitud de información debe cumplir los siguientes recaudos:

- a) Se deberá enviar o presentar ante la Oficina de acceso a la información.
- b) Se podrá realizar por escrito, por correo electrónico, correo postal o verbalmente.
- c) Deberá identificar claramente la información que se requiere.
- d) Deberá mencionar dirección del requirente o datos de contacto para la respuesta y/o remisión de la información solicitada.

En ningún caso será menester expresar la causa o motivación de la solicitud de información.

Artículo 8º.- Autoridad de aplicación.

Será autoridad de aplicación de esta Ley la Oficina de Acceso a la Información Pública.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

Artículo 9º.- Procedimiento.

Recibida que sea la solicitud por la Oficina de Acceso a la Información Pública, deberá cursarla en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas al responsable de brindarla, quien deberá cumplir con su obligación en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles prorrogable por causa justificada por una única vez por otros quince (15) días hábiles.

Artículo 10º.- Respuesta.

La información se entregará en el formato y por el medio solicitado.

Los gastos que insuma la reproducción del documento que contuviera la información petitionada y, en su caso, el costo de envío, serán afrontados por el peticionante de la información.

Artículo 11º.- Límites.

Se prohíbe brindar información sobre datos personales de carácter sensible. Los legitimados pasivos enunciados en el artículo 4º no pueden negarse a brindar información de carácter personal.

Son datos personales de carácter sensible aquellos que revelen origen racial y étnico, opiniones políticas, religión, creencias ideológicas, filosóficas o morales, filiación sindical e información referente a la salud física o mental o preferencias sexuales y cualquier otra información íntima de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Artículo 12º.- Excepciones. Plazo.

Se encuentra exceptuada de lo dispuesto por el artículo 4º:

a) La información catalogada por ley, acuerdo o decreto fundado como confidencial, secreta o reservada. La excepción se extenderá por un plazo máximo de diez años;

b) Cuando la entrega de información pudiera lesionar el principio de igualdad entre oferentes o información definida en pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de las leyes de contabilidad pública y de contrataciones del Estado y sus disposiciones complementarias;

c) Cuando la información requerida fueran consejos, recomendaciones y/u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión del Gobierno;



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

d) Cuando la entrega prematura de información pudiera comprometer la estrategia procesal del Estado en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o procurador judicial respecto de los intereses de su representación o cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial.

Artículo 13°.- Transparencia.

El Estado Provincial, a través de sus tres poderes y los demás organismos, sociedades y personas que enumera el artículo 3°, en relación a la información pública tendrán el deber de actuar de manera proactiva.

A tales fines, publicarán la información que posean de manera oportuna, en forma completa y ordenada, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Artículo 14°.- Incumplimiento.

El silencio, la ambigüedad o la inexactitud de la respuesta del obligado a brindar información pública ante el requerimiento que se le hiciera por el procedimiento previsto en la presente Ley, se considerará incumplimiento o denegatoria injustificada y será causal de mal desempeño.

En el caso de los sujetos obligados que no fueran Entes u organismos públicos la responsabilidad de brindar información pública recaerá en el Gerente, Director General, Presidente del Directorio o del Consejo de Administración.

El incumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley devengará contra el o los responsables de brindarla multas progresivas.

Si se tratare de incumplimientos de personas jurídicas privadas alcanzadas por esta Ley, tal conducta se considerará lesiva, pasible de multas, suspensión de pagos y/o rescisión contractual. Su reiteración será causal de exclusión como contratista del Estado o beneficiario del aporte de fondos públicos.

Artículo 15°.- Reiteración de incumplimientos.

El incumplimiento injustificado de los funcionarios públicos al deber de



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

informar se sancionará con suspensión sin goce de haberes de cinco (05) a cuarenta (40) días.

La reiteración de suspensiones por incumplimientos al deber de informar que supere los cincuenta (50) días constituirá causal de cesantía del funcionario o agente renuentes.

Artículo 16º.- Negativa fundada.

La negativa a brindar información con fundamento en las excepciones enunciadas por el artículo 12º deberá contener:

- a) nombre y apellido de la persona responsable de la decisión;
- b) organismo que produjo o posee la información;
- c) fecha de finalización del período de reserva;
- d) razones que justifican la excepción;
- e) en su caso, indicación de las partes de la información sometida a reserva y de aquella disponible para la información pública.

Artículo 17º.- Límite temporal de la reserva.

El período de reserva de información pública que admite el artículo 12º de la presente Ley, podrá extenderse hasta diez (10) años consecutivos, salvo que una Ley especial sancionada por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras disponga uno mayor.

Artículo 18º.- Recursos. Amparo. Gratuidad de los trámites.

La negativa a brindar información podrá ser recurrida por el interesado y/o la Oficina de Acceso a la Información ante quien la denegare.

El plazo para recurrir será de cinco (5) días hábiles contados a partir de que se tome conocimiento fehaciente de la denegatoria.

La falta de resolución del recurso de apelación en el plazo de treinta (30) días hábiles o su rechazo determinará la procedencia de la acción de amparo que garantiza el artículo 56º de la Constitución Provincial.

Todos los trámites gozarán del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 19º.- Características y deberes de la autoridad de aplicación.

La Oficina de Acceso a la Información será un organismo con autarquía



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

financiera, autonomía funcional y legitimación para demandar y ser demandada.

Deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Recepcionar las solicitudes de información rechazando aquellas que sean inadmisibles o improcedentes;
- b) Oficiar de unidad de enlace, seguimiento y cumplimiento de la obligación de aportar información pública que haya sido solicitada;
- c) Remitir cada solicitud de información a las autoridades obligadas a brindarla;
- d) Entregar o enviar al solicitante la información pública requerida;
- e) Demandar o ser demandada con motivo de la ejecución o inejecución de los mandatos contenidos en esta Ley.
- f) Confeccionar y elevar anualmente su presupuesto.

Artículo 20º.- Integración.

La Oficina de Acceso a la Información Pública se integrará por un director y tres secretarías.

El director será elegido por la Legislatura por mayoría absoluta de votos del total de miembros de cada Cámara y designado por el Poder Ejecutivo.

Los secretarios serán elegidos por concurso público de oposición y antecedentes. Actuará como Jurado de Concursos el Consejo de la Magistratura.

Todos, durarán en sus cargos cinco (5) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 21º.- Incompatibilidades.

La condición de Director y de Secretarios de la Oficina de Acceso a la Información Pública es incompatible con cualquier otro cargo público, salvo la docencia.

En lo demás relativo a tales funciones, les son aplicables las normas que rigen la función pública derivadas del artículo 37º de la Constitución Provincial.

Podrán ser acusados e investigados por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante el Jurado de Enjuiciamiento. Clausurada la



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

causa, el Jurado pronunciará su veredicto absolviendo o destituyendo al funcionario, comunicando la decisión a la H. Legislatura a efectos de que se designe reemplazante en la forma prevista por esta Ley.

Artículo 22º.- Violación de los deberes funcionales.

Será considerada falta grave sin excepción el uso que le dieran el Director, Secretarios o personal de la Oficina a la información pública obtenida, para provecho propio o de interpósita persona.

Igualmente se considerará falta grave si en forma arbitraria e injustificada cualquiera de dichos funcionarios o empleados obstruyeren el acceso del solicitante a la información requerida, la suministren en forma incompleta, distorsionada o falaz, permitan el acceso a información eximida de los alcances de la presente u obstaculicen de cualquier modo el cumplimiento de la ley. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y/o civiles emergentes.

Artículo 23º.- Estructura orgánica y personal.

La Oficina de Información Pública determinará su estructura orgánico-funcional y seleccionará su personal mediante concursos públicos de oposición y antecedentes.

Artículo 24º.- Cláusula transitoria.

Hasta tanto se organice y se ponga en funcionamiento la Oficina de Acceso a la Información Pública, los interesados solicitarán la información pública a la autoridad, funcionario o responsable correspondiente, quien estará obligado a brindarla en las condiciones que se exigen en la presente normativa bajo pena de aplicárseles las sanciones y multas previstas en la presente Ley.

Artículo 25º.- De forma.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A partir de la sanción de la reforma constitucional de 2008, el Estado Provincial se encuentra obligado a cumplir con el deber de brindar información pública. Este deber no sólo se concibe como respuesta a la solicitud de información que pudiera hacer cualquier persona sino como conducta sistemática del Estado hacia la gente, en virtud de su obligación de transparentar cada uno de sus actos, decisiones y contrataciones.

El artículo 13º de la Constitución Provincial consagra el derecho a la información en ambos aspectos obligando a los tres poderes del Estado, órganos, entes o Empresas, Municipios, comunas y Universidades a brindar información pública, que solo una Ley podría restringir durante un plazo determinado denominado de "reserva".

La cuestión en el orden provincial

La primera regulación del derecho de acceso a la información pública que se aplicó en el ámbito provincial fué el Decreto nº 1169 Gob., del 23/03/2005.

Esta normativa autorizaba el acceso universal y gratuito a la información pública haciendo extensiva la obligación sólo al Poder Ejecutivo, a la administración pública provincial centralizada y descentralizada, sociedades con participación estatal *"y todo ente público con participación estatal y/o que tenga como fuente de recursos el aporte del Estado Provincial"*.

Ante el incumplimiento, ambigüedad o aporte de información pública parcial o inexacta, el interesado debía proseguir su reclamo por el procedimiento previsto en la Ley 7060 condición que prolongaba y condicionaba por la burocracia la realización efectiva del derecho.

El Decreto preveía un amplio espectro de causales de excepción que admitía, a su vez, diversas interpretaciones. Esta condición conspiraba contra la efectiva y real concreción del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a las denuncias por incumplimientos, debían formalizarse ante la Oficina Anticorrupción y Ética Pública que dependía de la Fiscalía de Estado de la Provincia, órgano de control cuyo funcionamiento a lo largo del tiempo, ha perdido paulatinamente su impronta originaria.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

Pasada esta primera experiencia, la Provincia ha quedado rezagada en cuanto a la obligación de legislar el tema, privándose así de introducir en el ámbito del territorio una importante institución constitucional que serviría para aportar mayor transparencia a la actividad del Estado en todos sus aspectos.

Meses antes de la sanción del art. 13º de la Constitución Provincial, la Fundación Horizonte (Personería Jurídica otorgada por Resolución nº 805 D.I.P.J.) dio a publicidad un "Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública" cuyos autores son los Contadores Patricia Ávila, Rubén Morel, Mónica Lifschitz y Alvaro Sierra de excelente contenido.

Este importante aporte ciudadano se ciñe a las recomendaciones que en la materia ha hecho la O.E.A. El texto del anteproyecto descarta una propuesta de autoría de la Oficina Anticorrupción y Ética Pública Provincial por advertir un diseño en el que falta autonomía debido a que "*los organismos de control no pueden estar en manos de los controlados*" y disposiciones inaceptables como por ejemplo el otorgamiento de 365 días contados a partir de la fecha de sanción de la ley como plazo para la entrada en vigencia del derecho de acceso a la información pública.

El Anteproyecto de la Fundación, siguiendo los lineamientos de la O.E.A. propone crear en el orden provincial un Instituto de Acceso a la Información Pública, con autonomía funcional y autarquía financiera, integrado por 3 vocales representativos de los 3 poderes del Estado que durarán 5 años en sus funciones pudiendo ser reelectos por 1 período.

También se propone un ámbito de aplicación de las normativas propuestas al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y todos aquellos Entes en los cuales el Estado tenga algún tipo de injerencia, la gratuidad de la información y normas de procedimiento sencillas, que faciliten el ejercicio del derecho, fijándose responsabilidades y sanciones para el Instituto o sus integrantes en caso de irregularidades.

Por último, el anteproyecto incluye la obligación del Instituto de elaborar anualmente un informe que debe hacer conocer a la sociedad civil y al Estado dando cuenta de las actividades y funciones cumplidas, así como de las dificultades con las que tropezó, proponiendo soluciones y recomendando sanciones, en su caso.

La cuestión en el orden nacional.

Durante el año 2003 el P.E.N. dicta el Decreto nº 1172/03 que regula el



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

acceso a la información pública, hasta el momento vigente.

En el interín se han presentado en el Congreso de la Nación diversos proyectos que en mayor o menor medida se ajustan a las pautas aconsejadas por la O.E.A. y la Constitución Nacional, siguiendo los siguientes estándares: 1) presunción de publicidad de los actos emanados de los sujetos obligados; 2) máxima apertura y divulgación de la información para garantizar el derecho de manera proactiva, completa y actualizada; 3) interpretación limitada del régimen de excepciones; 4) principio de informalidad al momento de solicitar la información; 5) principio de gratuidad; 6) no discriminación.

En el tratamiento de los proyectos ha habido coincidencia de los diversos bloques sobre los siguientes aspectos de la normativa: 1) definición de información pública: *"se entiende por tal todo documento o dato, sin importar el formato (escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, informático o digital), que esté en manos de las entidades obligadas"*; 2) legitimación activa: se reconoce legitimación activa a todas las personas como titulares del derecho a solicitar información pública, sin excepción.

No hay consenso en cuanto a la legitimación pasiva. La mayoría concuerda en que esta obligación le cabe a la administración pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos, poder judicial, poder legislativo, empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria o en las que el Estado forme parte del proceso de toma de decisiones, Ministerio Público, Consejo de la Magistratura, entes privados que presten servicios públicos, órganos creados por la Constitución Nacional y fondos fiduciarios.

Es mayoritaria también la coincidencia en la necesidad de que la obligación de brindar información pública alcance a las personas privadas cuando éstas hayan recibido subsidios o aportes públicos, tengan una concesión u otro tipo de contrato público o presten bajo cualquier modalidad contractual un servicio público.

En cuanto al procedimiento, los proyectos siguen las recomendaciones y el formato del proyecto de ley aconsejado por la O.E.A., estableciendo trámites informales para la solicitud de información pública, que debe ser accesible, realizarse por diversos medios de comunicación inclusive la web, legible por computadora, no sujeta a licencias y permita su reutilización.

Uno de los aspectos de los diversos proyectos con trámite parlamentario en los que la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados de la Nación no ha llegado a consenso es en lo relativo al régimen de excepciones, en los que la casuística varía.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

No hay dudas sobre la protección de aquella información que está catalogada como confidencial, secreta o reservada siempre y cuando esta condición sea declarada por Ley o Decreto fundado en cuyo caso la confidencialidad, secreto o reserva se extenderá por un plazo no mayor a 10 años.

Asimismo, hubo debate sobre la diferencia entre datos "personales" y datos "sensibles".

La discusión fué zanjada por la Corte, que en diversos fallos se pronunció al respecto estableciendo que los primeros (datos personales) constituyen información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables y que los segundos (datos sensibles) son aquellos que revelan el origen racial, étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, estado de salud o inclinaciones sexuales. Para la Corte, sólo estos últimos (datos sensibles) están contemplados en el régimen de excepción.

Al respecto dijo la Corte: *"La divulgación de datos personales no afecta la intimidad o el honor de las personas y tampoco significa una forma de intrusión. Los poderes públicos no pueden negarse a brindar información de carácter personal"*.

La distinción entre "datos personales" y "datos sensibles" está expresada en los Fallos dictados en *"Asociación Derechos Civiles c/ Estado Nacional"* (2012) y *"CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social Dec. 1172/2003 s/ Amparo Ley 16.986"* (2014).

En esta importante materia, la C.S.J.N. avanzó reconociendo *"la imperiosa necesidad de contar con una Ley Nacional que regule esta trascendente materia"* (2014).

Otros antecedentes

En cuanto a los regímenes vigentes en nuestro país doce (12) provincias han sancionado sus leyes propias: Catamarca, Chaco, Chubut, Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Jujuy, La Pampa, Misiones, Río Negro, Santiago del Estero y Tierra del Fuego. Entre Ríos, Salta y Santa Fe regulan el acceso por Decreto y Buenos Aires por un Decreto-Ley.

En general, todas las normativas se ajustan al modelo aconsejado por la Organización de los Estados Americanos.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

El Centro de Investigación de Políticas Públicas (C.I.P.P.E.C.), con fundamento en la experiencia recabada en nuestro país, recomienda que los ordenamientos jurídicos deberían garantizar informalidad, legitimación amplia activa de organismos públicos, privados e individuos vinculados al Estado por contrato, concesión, subsidios, etc., un régimen claro y taxativo de excepciones y que la autoridad de aplicación sea una entidad autónoma y autárquica, independiente de los poderes obligados, con atribución de receptor solicitudes y denuncias, todo ello vinculado a la habilitación de una vía judicial rápida y eficaz que permita la realización oportuna del derecho.

La Corte y el derecho de acceso a la información pública

Numerosos son los Fallos de la Corte Suprema de Justicia que reconocen el derecho de acceso a la información pública. Entre todos, cabe mencionar al dictado en "*Asociación Derechos Civiles c/ Estado Nacional*" (2012), "*CIPPEC C/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - Decreto 1172/2003 s/ Amparo Ley 16.986*" (2014) y el resonante Fallo dictado el 10/11/2015 en la causa "*Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. S/ Amparo por Mora*".

En sus fundamentos, la Corte se remite a normas del derecho internacional incorporadas al orden interno por el art. 75º inc. 22) de la Carta Magna y a compromisos asumidos por el Estado Argentino, válidas y operativas en todo el territorio de la Nación.

En sus Fallos la Corte, entre otras normas, ha aplicado el art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y la Resolución 59 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El derecho a la información pública según la Corte in ré "Y.P.F. S.A."

En el resonante caso "*Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. S/ Amparo por Mora*" en Fallo dictado el 10/11/2015 la Corte Suprema hizo lugar a una acción iniciada por el Senador Giustiniani y, en consecuencia, ordenó a la petrolera argentina Y.P.F. S.A. que haga públicas las cláusulas del Acuerdo del Proyecto de Inversión suscripto con Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos no convencionales en las áreas de Lomas de la Lata Norte y Loma Campana de la Provincia del Neuquén.

La acción judicial fue planteada luego de que la Empresa -de la cual el país es propietario del 51% de sus acciones- se negara expresamente a brindarle la información que había solicitado sobre ese proyecto de inversión,



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

en especial la relacionada con la calidad ambiental y las actividades que han de desarrollar Y.P.F. y Chevron en las áreas mencionadas como consecuencia de las cláusulas pactadas.

La decisión, firmada por los ministros Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda, recuerda que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

Con cita de los precedentes "ADC" y "CIPPEC", del 4 de diciembre de 2013 y del 26 de marzo de 2014, el fallo destaca que la libertad de información es un derecho humano fundamental y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias y contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, que tiene por objeto asegurar que toda persona pueda conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.

Dimensión individual y social del derecho de acceso a la información pública

La Corte Interamericana es el Tribunal que determinó a través de sus pronunciamientos la extensión del derecho de acceso a la información pública concibiéndola en su doble dimensión: **individual y social**.

Esta concepción es receptada por la C.S.J.N. en el Fallo "*Giustiniani c/ Y.P.F.*" al expresar en sus fundamentos que "*el derecho corresponde a cualquier persona, para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. **La información no pertenece al Estado sino que es del Pueblo de la Nación Argentina***".

A nuestro juicio, queda claro que es impostergable sancionar en Entre Ríos una Ley que cumpla con la manda de la Constitución Provincial y a la vez recepte este criterio, cuya meridiana claridad no admite discusión alguna.

Por ello, reconocemos como necesario y oportuno dar impulso al proyecto que ponemos a consideración de los señores Diputados, solicitándoles darle íntegra aprobación.